



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Miguel Antonio Restrepo Arismendy Adriana María Restrepo Arismendy
Demandados	Alejandra María Restrepo Franco y otros.
Radicado	No. 05001 31 10 002 – 2023 – 00055
Asunto	Se rechaza la demanda de plano por carecer de competencia.
Interlocutorio	Nro. 112 de 2023

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA**, instaurada por los señores **MIGUEL ANTONIO RESTREPO ARISMENDY** y **ADRIANA MARIA RESTREPO ARISMENDY**, en contra de los señores **ALEJANDRA MARIA RESTREPO FRANCO** y otros.

Del texto de la demanda se concluye que los inmuebles materia de la adjudicación se encuentran ubicados en el Municipio de Cimitarra – Norte de Santander, y el Municipio de Puerto Berrio (Ant.), por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite.

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos en los que se ejercitan derechos reales. Al efecto, el citado artículo 28, en su numeral 7 ha contemplado que: **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”**.

Así pues, tratándose el presente asunto de un proceso de petición de herencia en el que se procura se rehaga un juicio sucesoral, y en el que además se está ejerciendo un derecho real, es preciso concluir que el Juez de Familia del municipio donde se encuentran los bienes transmitidos, ahora perseguidos por los demandantes, es el competente para asumir el conocimiento.

Al respecto, en casos de igual naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reconocido que:

«“Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que '[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de 'estos derechos nacen las acciones reales', la 'acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio' (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); '(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)”». (CSJ AC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00).

En consecuencia, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de que le corresponda.

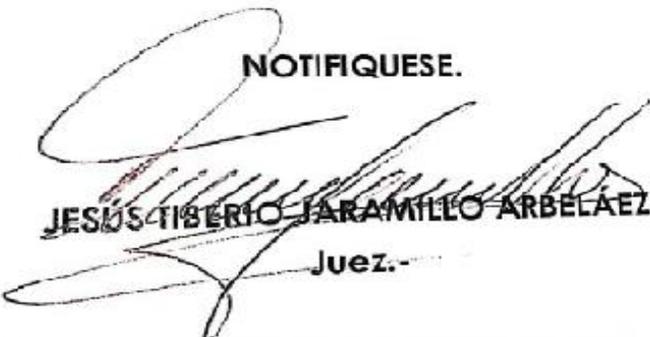
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA**, incoada a través de apoderada judicial por los señores **MIGUEL ANTONIO RESTREPO ARISMENDY** y **ADRIANA MARIA RESTREPO ARISMENDY**, en contra de los señores **ALEJANDRA MARIA RESTREPO FRANCO** y otros.

SEGUNDO.- REMITIRLA al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Berrio – Antioquia, para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

TERCERO.- CANCELAR el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-